



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005410-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04571-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHEIMMY MILAGROS OCHOA FAJARDO**
Entidad : **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE HUARAL – EMAPA
HUARAL S.A.**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04571-2024-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2024, interpuesto por **JHEIMMY MILAGROS OCHOA FAJARDO**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE HUARAL – EMAPA HUARAL S.A.**² con fecha 4 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó su solicitud a la entidad requiriendo se le proporcione copia fedateada de lo siguiente:

- “a) Todas las Ordenes de Servicio emitidas en el periodo 2024, a favor del señor Jair Alejandro Laos Reyes con RUC N° 10751233812.*
- b) Todos los términos de referencia (TDR) emitidas en el periodo 2024, a favor del señor Jair Alejandro Laos Reyes con RUC N° 10751233812.*
- c) Todas las conformidades de servicio emitidas por el señor Jair Alejandro Laos Reyes con RUC N° 10751233812, en el periodo 2024.*
- d) Todos los documentos de requerimientos emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el periodo 2024, para la contratación como locación de servicio del señor Jair Alejandro Laos Reyes con RUC N° 10751233812.*
- e) Las solicitudes de cotización enviadas por correo electrónico al señor Jair Alejandro Laos Reyes con RUC N° 10751233812, en el periodo 2024.*
- f) Todos los documentos presentados por el señor Jair Alejandro Laos Reyes con RUC N° 10751233812, en el periodo 2024 (Curriculum vitae documentado, declaración jurada del proveedor, etc)*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

g) Todas las directivas que aprueban las medidas de austeridad, disciplina, calidad del gasto público y de ingresos del personal en la EPS EMAPA HUARAL S.A. para el ejercicio fiscal 2024.

h) Informe cual es la experiencia mínima del profesional”.

El 25 de octubre de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 004940-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, siendo que, mediante el Escrito N° 000001-2024/EMAPA HUARAL SA, presentado el 20 de noviembre de 2024, la entidad remitió únicamente sus descargos.

Mediante el escrito antes mencionado, el Responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad manifestó lo siguiente:

“(...) se pone de conocimiento la sobre carga laboral que recae en el responsable de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, haciendo mayores esfuerzos para atender la solicitud de todo ciudadano que solicite información vía acceso a la información pública. Toda vez que cuenta con más de cinco cargos (...).

En virtud de ello, se invoca el numeral 3 del Art. 15-B del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ‘La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo (...), sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia’. Teniendo en cuenta, los párrafos precedentes donde se expone la sobrecarga laboral recaída en el responsable de la Ley de Transparencia, se pone en manifiesto que no se cuenta con recurso humano, razón por la cual, de manera oportuna no se denegó la solicitud de información del ciudadano apelante.

No se atendió la solicitud del ciudadano apelante porque la información solicitada en la Carta N° 003-2024-JMOF, de fecha 04 de setiembre de 2024, no responde al catálogo de información que una empresa del estado debe remitir, según lo previsto en el Art. 9 del TUO de la Ley N° 27806. En tanto, EMAPA HUARAL S.A. es una empresa prestadora de servicios, siendo una persona jurídica de régimen laboral de la actividad privada, que gestiona servicios públicos y por lo tanto únicamente está obligado a suministrar la siguiente información: a) características de los servicios públicos que prestan; b) sus tarifas; y c) funciones administrativas que ejercen.

Finalmente, en vista de lo expuesto, solicito respetuosamente al Presidente y los miembros del Tribunal de transparencia y Acceso a la Información declarar infundada el recurso de apelación (...).

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 11 de noviembre de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

- **Sobre la forma de entrega de la información**

Al respecto, atendiendo a que la recurrente ha solicitado que la información le sea proporcionada en copias fedateadas, es oportuno hacer alusión a lo señalado en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, el cual refiere:

*“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación
No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:
(...)
5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, como se puede apreciar se ha mencionado que los pedidos de entrega de copias fedateadas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del referido reglamento, sin embargo, es importante señalar que aun habiendo quedado fuera del ámbito de aplicación del referido cuerpo reglamentario, esta instancia considera que se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuyo Tuo señala en su quinto párrafo: “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido” (subrayado agregado)

Sobre el particular, resulta necesario precisar la regulación sobre copias fedateadas a nivel del procedimiento administrativo en nuestro país. Así tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ prevé lo siguiente:

“Artículo 138.- Régimen de fedatarios

Quando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.

*2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.
(...)”*

“Artículo 139.- Potestad administrativa para autenticar actos propios

La facultad para realizar autenticaciones atribuidas a los fedatarios no afecta la potestad administrativa de las autoridades para dar fe de la autenticidad de los documentos que ellos mismos hayan emitido.”

De lo expuesto, se advierte que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención. Asimismo, la Ley N° 27444 ha recogido la figura del fedatario como un funcionario que brinda a los administrados el servicio gratuito de autenticar una copia, luego de su cotejo con el documento original emitido por la entidad. En ese sentido, se advierte que la emisión de copias fedateadas no constituye un procedimiento administrativo de la entidad.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

En tal virtud, se debe tomar en consideración que la recurrente solicitó copias fedateadas de la información requerida, por lo que se deberá dar atención a su requerimiento en la forma peticionada por esta; siendo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la misma ley son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo cual no se puede establecer por una norma de menor jerarquía alguna excepción a la citada ley.

En consecuencia, en el presente caso se procederá a resolver el presente caso, dentro del marco del alcance de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Sobre el fondo del asunto**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando*

cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*" (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, en el presente caso la recurrente solicitó a la entidad documentación relativa a la contratación del señor Jair Alejandro Laos Reyes, según a lo detallado en la parte antecedentes de la presente resolución, la cual no fue atendida hasta el momento de la presentación del recurso de apelación materia de análisis.

En sus descargos la entidad sostuvo que el funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública presenta sobre carga laboral, en tanto ejerce otros cargos y funciones dentro de la entidad; agregó que la información solicitada no responde al catálogo de información que una empresa del Estado deba remitir, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Transparencia; en tanto, la entidad es una persona jurídica de régimen laboral de la actividad privada, que gestiona servicios públicos y por lo tanto únicamente

está obligado a suministrar: a) características del servicio público que presta; b) sus tarifas; y, c) funciones administrativas que ejerce.

En relación a la sobrecarga laboral que impide atender oportunamente las solicitudes de información, cabe señalar que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega; sin embargo, en el presente caso la entidad no ha acreditado fehacientemente haber efectuado dicha comunicación, en el plazo legalmente establecido.

Asimismo, el artículo 24 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁷, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

*“Artículo 24.- Consideraciones para el uso de la prórroga
24.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

24.1.1 Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

24.1.2 Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para poner a disposición la información, tales como soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

24.1.3 Constituye falta de recursos humanos la insuficiencia de personal en el área poseedora, para la atención inmediata o dentro del plazo, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

24.1.4 Constituye un pedido de información voluminosa aquel que comprenda información extensa, que requiera mayor tiempo para su búsqueda, selección, evaluación de accesibilidad y aplicación de mecanismos de protección, elaboración de sustento de denegatoria, de ser el caso, reproducción u otros factores relacionados.

24.2 Las condiciones indicadas en los numerales 24.1.1, 24.1.2 y 24.1.3 del presente artículo deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que

⁷ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

acrediten las gestiones administrativas realizadas para atender la deficiencia.

24.3 El uso de la prórroga por la entidad no limita el derecho de el/la solicitante de variar su solicitud de información por un pedido de acceso directo a la documentación o información requerida, o de cambiar la forma o medio señalada para la entrega de información, siempre que ello tenga como propósito la obtención más rápida de la información solicitada.

24.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo que, a juicio del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea irrazonable". (Subrayado agregado)

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede, de manera debidamente fundamentada, hacer uso de una prórroga para entregar la información requerida.

En el presente caso –sin perjuicio de que la entidad invoca el derogado Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, para justificar la carencia de recursos humanos–, lo cierto es que no se aprecia una prórroga del plazo legal para la entrega de la información, dado que la entidad no ha fijado una fecha cierta para su entrega, por lo que no se ha cumplido con los supuestos que facultan a una entidad para excepcionalmente prorrogar el plazo de atención de una solicitud, debiendo desestimarse el argumento formulado por la entidad en dicho extremo.

De otro lado, se debe tener presente que la entidad es una empresa de propiedad del Estado a nivel municipal, constituida bajo la forma de sociedad anónima, reconocida como empresa prestadora de servicio por mandato de los Decretos Legislativos N° 574 y N° 601 del 30 de abril de 1990, mediante la Resolución de Superintendencia N° 017-95-PRES/VMI/SUNASS, siendo la Municipalidad Provincial de Huaral propietaria del 100 % de sus acciones. Tiene como función general la prestación de los servicios de saneamiento en su ámbito de competencia⁸.

En función a ello, debe considerarse que la Ley de Transparencia establece, expresamente en su artículo 8 que las empresas del Estado también se encuentran dentro del ámbito subjetivo de aplicación de dicha norma, y por lo tanto el procedimiento de acceso a la información pública es aplicable para estas entidades.

En adición a ello, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06915-2015-PHD/TC, lo siguiente en relación al derecho fundamental de acceso a la información pública:

⁸ Información extraída del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES EPS EMAPA HUARAL S.A. Disponible en la siguiente página web: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4227648/REGLAMENTO%20DE%20ORGANIZACION%20C3%93N%20Y%20FUNCIONES%20%28ROF%29.pdf>.

“4. Además, debe tomarse en cuenta que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03994-2012-PHD/TC, 02100-2014-PHD/TC y 04697-2014-PHD/TC, entre muchas otras), el ámbito de protección de este derecho fundamental se extiende a la información que se encuentre en poder de las empresas del Estado.

(...)

5. (...) En consecuencia (...) toda información que se encuentre en poder de las empresas del Estado es de carácter público salvo que lo impidan razones de intimidad personal o seguridad nacional o se presenten otras excepciones debidamente calificadas como tales en la ley (...).” (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a las empresas del Estado, es de acceso público; siendo así, la entidad tiene la obligación de entregar la información solicitada.

Al no brindar una respuesta a la solicitud de la recurrente, la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida de la solicitud, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó la posesión ni el carácter público de la información requerida, por lo que resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público, por lo que corresponde disponer su entrega.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, tales como datos de contacto de personas naturales. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de

facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida¹⁰ en la solicitud presentada por la administrada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹¹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación el Vocal de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florian¹²;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHEIMMY MILAGROS OCHOA FAJARDO** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE HUARAL – EMAPA HUARAL S.A.** que entregue a la recurrente la información solicitada en su pedido de acceso a la información pública, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE HUARAL – EMAPA HUARAL S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA**

⁹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

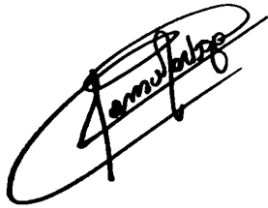
¹² Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

CIUDAD DE HUARAL – EMAPA HUARAL S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

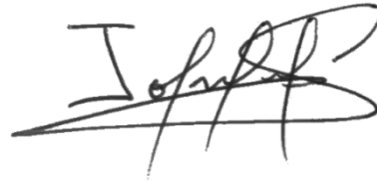
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb